

**ALEGATOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD. 2021-98**

Oficina Juridica - Seccional Neiva &lt;ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 15/12/2021 2:34 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>**Honorable****TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA****SECRETARIA GENERAL****Neiva – Huila**

<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente</b>	<b>41-001-33-33-000-2021-00098-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Comedidamente, me permito remitir alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

De igual manera informo que se da cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviando el presente correo electrónico a las direcciones de notificaciones dispuestas por las partes.

Atentamente,

**HELLMAN POVEDA MEDINA**

Abogado

RAMA JUDICIAL - SECCIONAL NEIVA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJNEO21-3594

Neiva, 15 de diciembre de 2021

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva - Huila

<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente – No Radicación</b>	<b>41-001-33-33-000-2021-00098-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Enrique Dussan Cabrera.</b>

**HELLMAN POVEDA MEDINA**, de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132.909 expedida en Neiva - Huila y Tarjeta Profesional de Abogado número 138.853 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA**, Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (A), de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la Administración de Justicia, con el debido respeto comparezco a su despacho a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

Sobre la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup> consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>2</sup>, que contraría el orden legal<sup>3</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>4</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra

<sup>1</sup> "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>3</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>5</sup>, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>6</sup>.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Ahora, sobre el régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, en desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”*

La mencionada normatividad estableció que el Estado sería patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad<sup>7</sup>.

En cuanto a la modalidad de responsabilidad por la actuación judicial, derivada del error judicial, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 lo definió como aquel *“cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”* En otras palabras, esta fuente de responsabilidad se refiere a aquellos yerros emanados de una autoridad jurisdiccional o de particulares investidos transitoriamente de la función de impartir justicia en un proceso determinado, que se materializan en una providencia judicial contraria a derecho, mediante la cual se interpreta, se declara o se hace efectivo un interés o derecho subjetivo<sup>8</sup> y que causa un daño antijurídico al destinatario de la decisión, pues de haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico, el resultado hubiera sido adecuado y

---

<sup>5</sup> Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad.: 36.386.

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad.: 13164.

no habría causado la afectación patrimonial que se pretende resarcir en el juicio de responsabilidad.

El error judicial entonces, puede entenderse como *“todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar.”*<sup>9</sup>. Es por ello que la decisión que se reputa errada puede considerarse como un verdadero *“acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión, en el curso del proceso sometido a su jurisdicción.”*<sup>10</sup>

Por otra parte, el legislador en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 dispuso una serie de requisitos para la procedencia de esta fuente de responsabilidad, a saber: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que se reputa contener el error y; (ii) que dicha decisión judicial haya cobrado firmeza. Lo anterior se traduce en que la persona que persiga la responsabilidad del Estado con fundamento en ese título de atribución, para poder reclamar la responsabilidad producto de una decisión judicial errónea, debe haber presentado oportunamente los recursos ordinarios<sup>11</sup> procedentes para controvertir la providencia a la que se le atribuye el error y debe haber certeza de que la manifestación judicial acusada es inmodificable por haber cobrado firmeza, pues, en caso de no haberse controvertido aquella, el daño se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la propia víctima<sup>12</sup> que ahora busca el resarcimiento de los efectos patrimoniales nocivos que la disposición del juez le pudo haber causado o, podría considerarse que el daño que pudo haber producido es apenas eventual.

Así las cosas, la ley prevé que cuando tales decisiones implican resultados sin razón legalmente válida, la misma no esté soportada en pruebas debidamente recaudadas, se aleje de los cánones procesales, sea el resultado o se dicte bajo el amparo de una violación al debido proceso o signifique una vía de hecho y que aquella no pueda además ser corregida por los medios y recursos ordinarios idóneos en el proceso, se califiquen de error judicial y se ordene la indemnización de los perjuicios que tal equívoco causó, cuando adicionalmente se encuentren acreditados en el proceso todos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico.

Es por ello que el error jurisdiccional contenido en la providencia debe ser determinante para el proceso y para los intereses de las partes y nunca podrá convertirse en una

---

<sup>9</sup> Felix A. Trigo Represas – Marcelo J. Lopez Mesa, Responsabilidad del Estado, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo IV, Ed. La Lñy Buenos Aires, República Argentina, 2008, pg 170.

<sup>10</sup> *Ibídem*

<sup>11</sup> En sentencia del 28 de septiembre de 2015, Rad.: 33.733, la Sección Tercera de ésta Corporación manifestó que debía entenderse que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 son los medios ordinarios de impugnación y no los recursos extraordinarios.

<sup>12</sup> Artículo 70, Ley 270 de 1996.

instancia adicional del proceso<sup>13</sup>, por lo que el juez deberá verificar si la decisión controvertida se encuentra jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada, para luego, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 constitucional y en la Ley 270 de 1996, determinar si el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la decisión de uno de sus jueces causó, previa comprobación de los demás elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. No se trata pues, el juicio que busca declarar la existencia de responsabilidad de los administradores de justicia por las decisiones erróneas que estos dicten en desarrollo de sus atribuciones judiciales, de una tercera instancia del juicio en el cual se dictó la decisión lesiva, ni de evitar que la misma cobre firmeza, destruir su fuerza obligatoria para sus destinatarios, así como tampoco de levantar el estado de cosa juzgada sobre el proceso en la cual se produjo, ni de sustituir la decisión errónea por una más acertada, pues en el sistema legal colombiano para ello existen otros mecanismos judiciales apropiados. En cambio, se trata, como se deduce del texto legal que define la figura, de verificar si la providencia reputada de contener el error produjo consecuencias patrimoniales adversas para los destinatarios de esa decisión judicial y que no les corresponde asumir, así como hacer la imputación de tales daños a la administración de justicia bajo cuyo amparo y en ejercicio de las potestades estatales se dictó la decisión errada.

De igual manera, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup>, este error puede ser de carácter fáctico o sustantivo, esto es, puede enmarcarse en una equivocación entre la realidad procesal y la decisión judicial, o residir en la aplicación distorsionada del derecho. Es así que se puede presentar, entre otros casos, cuando la autoridad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales: i) no valoró un hecho debidamente probado, que era fundamental para adoptar una decisión de fondo; ii) consideró que un hecho era fundamental, cuando realmente no lo era; iii) no decretó una prueba conducente para determinar un hecho relevante y solucionar el caso concreto; iv) adoptó la decisión judicial con fundamento en un hecho que era falso; v) aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto; vi) dejó de aplicar una norma que era necesaria para solucionar la *litis*; vii) aplicó una norma inexistente o derogada<sup>15</sup> o; viii) actuó sin competencia.

Asimismo, y en punto del régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional, es dable aclarar que este es un título de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo que impone la carga a la parte demandante de indicar en que consiste el aludido yerro y demostrar, además del error jurisdiccional, el daño y la imputación fáctica y jurídica frente al Estado, ante lo cual, la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los elementos que componen el juicio de responsabilidad patrimonial.

---

<sup>13</sup>Cfr. Tolivar Alas. Leopoldo. La responsabilidad patrimonial del Estado – juez. Tomás Quintana López [Director]. La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Valencia: Tirant lo Blanch. 2009. P.524.

<sup>14</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 27 de abril de 2006, Rad.: 14837, del 23 de abril de 2008, Rad.: 16271, del 21 de noviembre de 2017, Rad.: 39515.

<sup>15</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad.: 14837.

Bajo esta óptica, la Rama Judicial, una vez terminado el debate probatorio al analizar los cargos de error judicial alegado por la parte actora, se encontró que:

1. Quedo probado que, mediante sentencia del 15 de enero de 2018, proferida por el juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito, identificado con numero de radicación 2005-00043, declaro la responsabilidad de SILVANO VARGAS PLAZAS y LA SOCIEDAD FLOTA HUILA S.A. con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero de 2005.
2. Se probó que, mediante auto del 22 de febrero de 2008, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, admitió el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte accionante y Flota Huila S.A.
3. Igualmente, está plenamente establecido que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo del 23 de octubre de 2018, según da cuenta copia simple de dicha audiencia. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero, segundo, quinto y octavo de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Garzón, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Sin pronunciamiento frente a los numerales sexto y séptimo, tras no haber sido materia de apelación.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALEMENTE** el numeral tercero de la sentencia apelada, en su lugar, se **DECLARA** no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y se **CONFIRMA** dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, se **ORDENA** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado.

**CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, se **DECLARA** no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4 y se **CONFIRMA** este numeral en cuanto declaró probada esa exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.

**QUINTO: REVOCAR** el numeral noveno de la sentencia, en su lugar, se **CONDENA** a FLOTA HUILA S.A. Y SILVANO VARGAS PLAZA a pagar en forma solidaria a favor de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, la suma de \$781.242.00 por concepto de daño moral de tipo extracontractual que padecieron por las lesiones irrogadas a su padre HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, valor que se pagará a cada uno de ellos.

**SEXTO:** Sin costas de segundo grado en atención a lo considerado.

4. Igualmente, obra copia simple de la consta que mediante escrito sin fecha determinada, Aseguradora Solidaria de Colombia presentó acción de tutela contra Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, según da cuenta copia simple de la sentencia del 1 de agosto de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil .

5. Se probó que, mediante sentencia del 1 de agosto de 2019, Corte Suprema de Justicia sala de casación civil declaró improcedente la acción de tutela, según da cuenta copia simple de la sentencia.
6. De igual forma obra en el expediente, copia del auto de fecha del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se negó conceder el recurso de casación, y del auto de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual deniega el recurso de reposición contra el mentado auto.

### **Ausencia de error judicial**

En el caso *sub examine* se tiene que **el daño** deviene de la obligación impartida en el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que revoco parcialmente la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila y ordeno el pago de \$721.816.975 a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual se acusa de contener un error judicial.

Así las cosas, tal y como se señaló previamente en la contestación de la demanda y en el presente escrito de alegatos, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 dispone que el error judicial es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en el curso de un proceso, el cual se materializa a través de una providencia contraria a la ley.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que las consideraciones deprecadas en la decisión cuestionada, el juzgador reprochado, al revocar la sentencia de primera instancia, apoyó su tesis lógica, no permite entre ver una incoherencia o capricho, ya que plasmo su disertación plausible de los supuestos normativos pertinentes para tomar la determinación hoy cuestionada.

Aunado lo anterior, el Tribunal explicó las razones de su decisión apoyado en jurisprudencia, efectuando una interpretación adecuada y viable del contrato de seguro.

Resulta de vital importancia destacar en el presente estudio, que no se cumple con uno de los presupuestos fundamentales para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, pues conforme lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley, echándose de menos el recurso de queja que debió promover el demandante contra el auto que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación contra el fallo cuestionado, pudiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción correspondientes.

Así las cosas, no se observa que el fallo cuestionado haya incurrido en vía de hecho y defecto sustantivo, que lleve a determinar error judicial alguno, por el contrario, se evidencia un examen juicioso y coherente por parte del operador judicial, de las normas aplicables al caso en concreto, que llevaron a la incuestionable decisión.

Adicionalmente no se evidencia que el fallo cuestionado sea contrario a derecho y tampoco que sea constitutivo de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosero, ilegal o arbitrario, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo.

En resumen, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que no se cumplen los presupuestos para que en el presente caso se materialice el título de imputación del error jurisdiccional, toda vez que, no se cumplió con el requisito de haber agotado los recursos de ley, pues **no se presentó recurso de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de casación contra el fallo cuestionado**, no procede error judicial por interpretación, ni se observa que el fallo sea constitutivo de una vía de hecho.

Bajo el anterior contexto, se evidencia que la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 estuvo soportada en un análisis adecuado y razonable de las pruebas aportadas al plenario y aplicó de forma adecuada lo dispuesto en los artículos 1088 del código de comercio, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues decidió revocar parcialmente la decisión de primera instancia, porque no acreditó se deba dar estricta aplicación al artículo 1088 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, lo que se observa en el presente caso es que el actor pretende utilizar como tercera instancia el medio de control de reparación directa sin el debido uso que se le debe dar cuando se demanda al Estado por error judicial, pues busca controvertir nuevamente la decisión del 23 de octubre de 2018, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que fue adversa a sus intereses.

A propósito, El Consejo de Estado ha señalado que el proceso judicial que se tramita ante el juez de lo contencioso administrativo no tiene –ni puede tener- la vocación de constituirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del cauce procesal en el cual se aduce la configuración del error jurisdiccional o error judicial, pues el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a la providencia judiciales a las cuales se le endilga la producción del daño antijurídico<sup>16</sup>.

En consecuencia, solito a la corporación de lo contencioso administrativo del Huila, negar las pretensiones de la demanda, al constatarse que no existe el error jurisdiccional o judicial alegado en la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia

---

<sup>16</sup> Este criterio ha sido expuesto, entre otras, en las siguientes providencias de esta Subsección: Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Rad.: 250002326000 1997 05238 01 (22982); Sentencia del 6 de junio de 2012, Rad.: 250002326000 1997 15324 01 (24.690); Sentencia del 27 de junio de 2013, Rad.: 250002326000 2001 02345 01 (28.189); Sentencia del 29 de enero de 2014, Rad.: 250002326000 2000 02527 01 (28.215); Sentencia del 12 de febrero de 2014, Rad.: 250002326000 2001 00349 02 (28.428); Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad: 250002326000 2001 02368 01 (29.540); Sentencia del 1° de octubre de 2014, Rad: 250002326000 2000 01292 01 (27.862); Sentencia del 12 de febrero de 2015, Rad: 250002326000 2000 02235 02 (28.482); Sentencia del 23 de octubre de 2017, Rad.: 25000-23-26-000-2009-01042-01(49493).

Hoja No. 8 Oficio DESAJNEO21-3594

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 23 de octubre de 2018.

En esta forma dejo presentados los alegatos de conclusión, reiterando las peticiones de absolver de todo cargo a la entidad que represento.

Del Honorable Magistrado;



**HELLMAN POVEDA MEDINA**

C.C. 12.132.909 de Neiva - Huila

T.P. 138.853 del Consejo Superior de la Judicatura